



Campo de la Cruz – Atlántico, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00088-00.

ACCIONANTE: ALEXIS SUAREZ PÁEZ

ACCIONADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE (COOTRANSORIENTE)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ALEXIS SUAREZ PÁEZ a través de apoderada judicial Dra. ADRIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ FONSECA., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRANSORIENTE, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la Dra. que:

El día 23 de junio del 2021, la señora ALEXIS SUAREZ PÁEZ elevó derecho de petición ante la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTE (COOTRANSORIENTE), en el cual solicitó le explicaran el por qué, si en fecha 12 de abril del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, decreto embargo de salario por alimento, al señor LIBARDO JOSÉ MORENO ARIZA, al momento de elevar el escrito petitorio no se habían visto reflejados los descuentos realizados al mencionado señor. Es por ello que al encontrarse desbordado el término legal para contestar, la accionante se ve en la necesidad de incoar a presente acción constitucional.

PETITUM

El accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se sirva proteger el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y por medio de sentencia se ordene al accionado a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo a la petición.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA incoada por la ALEXIS SUAREZ PÁEZ a través de apoderada judicial Dra. ADRIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ FONSECA., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRANSORIENTE mediante de auto fechado 09 de agosto de 2021, y se corrió traslado con oficio No. 0426 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término informando al despacho que: El día 12 de junio del presente año, llegó la notificación por medio de correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz-Atlántico; decreto y secuestro del veinticinco (25%) por ciento como cuota alimentaria provisional sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y demás emolumentos, que recibe el señor LIBARDO JOSÉ MORENO ARIZA Identificado con C.C No 8.510.940 en calidad de CONDUCTOR-COBRADOR DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO, a favor de usted Sra. ALEXIS SUAREZ PÁEZ identificada con C.C No 22.474.057 quien actúa como madre Biológica de los menores hijos LÍAN DAVID y LEWIN JAVIER MORENO SUAREZ.

Que, a partir de la notificación del Proceso de Alimento, COOTRANSORIENTE está cumpliendo ante la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Campo De La Cruz-Atlántico, descontando el veinticinco (25%) por ciento del SMMLV de la proporción de los días laborados al trabajador de nuestra empresa LIBARDO JOSÉ MORENO ARIZA.

Aunado a lo anterior aportan imagen de los volantes de pagos donde se evidencian los descuentos realizados.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por la Dra. ADRIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ FONSECA en acápite de los hechos, la peticiones elevada ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRASORIENTE, en fecha 23 de junio del corriente, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia esta agenciada que, la entidad encartada al descorreré el traslado, informa que en fecha 12 de junio del presente año, recibió notificación por de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz-Atlántico, donde le informan de la medida decretada respecto del embargo y secuestro del veinticinco (25%) por ciento sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y demás emolumentos, que recibe el señor LIBARDO JOSÉ MORENO ARIZA como cuota alimentaria provisional, y anexan junto a su respuesta copia de los desprendible de pago del mencionado señor. Cabe resaltar que la encartada no menciona que le haya corrido traslado del informe presentado a la accionante, aunado al hecho de que tampoco explica por qué si, desde la segunda quincena de julio le están realizado los respectivos descuentos, estos no se ven reflejados en la cuenta de depósitos judiciales donde se ordenó las respectivas consignaciones.

Siendo así, no encuentra este despacho prueba alguna que demuestre que se resolvió de fondo, de una manera clara, precisa y de congruente con lo solicitado y además ser puesta en conocimiento del peticionario.



Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRASORIENTE, a la señora ALEXIS SUAREZ PÁEZ, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido ya indicado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora ALEXIS SUAREZ PÁEZ a través de apoderada judicial Dra. ADRIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ FONSECA., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRASORIENTE, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRASORIENTE o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la ALEXIS SUAREZ PÁEZ en fecha 23 de junio del 2021 a dirección electrónica de su apoderada adrianadelcarmenhernandez@hotmail.com, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
17/08/2021
Notifica por estado No. **071**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro